

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/269/2022

SUJETO OBLIGADO:

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/269/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, la cual quedó registrada con el número **022756722000001** el sujeto obligado otorgó su respuesta a la solicitud planteada.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El cinco de marzo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/269/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en seis de abril del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información de publicidad contratada del 01 de enero del 2018 al 28 de febrero del 2022, en prensa, radio, televisión y páginas de internet en la partida 36101 y servicios contratados de la partida 36301.

Desglosar por proveedor (razón social y nombre comercial), número de contrato (en caso de que se haya realizado), concepto de contratación, cantidad total del contrato, montos por orden, periodo que cubre la contratación, número de ordenes de servicio y ordenes de publicidad generadas por contrato, así como las campañas

realizadas por mes del periodo y las partidas antes mencionadas en formato Excel.

Costo total (producción, traslados y alimentación del personal) y proveedores de la producción de la mañanera que realiza la gobernadora por semana desde el mes de noviembre del 2021 al 28 de febrero del 2022, así como las fechas y municipios donde se han llevado a cabo, los contratos realizados, presupuestos en PDF y testigos del trabajo efectuado mediante liga” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

A QUIEN CORRESPONDA:

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: ES IMPROCEDENTE atender su solicitud de información en virtud de que este Ente Público comenzó sus funciones el 1 de enero de 2022, por lo cual, respecto a los ejercicios fiscales de 2018 a 2021, el sujeto obligado competente para proporcionar dicha información es la Oficina de la Gubernatura, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a la referida instancia.

Lo anterior puede realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, seleccionando el nivel: Baja California y al sujeto obligado: Oficina de la Gubernatura.

Con respecto a la información solicitada del ejercicio fiscal 2022, se hace de su conocimiento que esta Dirección no ha efectuado contratos bajo el concepto de "publicidad", ni tiene algún programa o acción de gobierno a su cargo con las denominaciones que refiere.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En enero del 2022 se realizo la misma solicitud a la Oficina de la Gubernatura, su respuesta fue de improcedente y que le correspondía a la Dirección de Comunicación Social (adjunto la respuesta), por lo que se entiende que se esta ocultando la información requerida, ya que si bien la dependencia pertenecía a la Oficina de la Gubernatura, Comunicación Social es la que se encarga de realizar cualquier tramite correspondiente a la contratación de medios y de difundir las acciones de Gobierno, por lo que deberían de poseer toda la información que se les solicite referente a la publicidad contratada.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado fue omiso en emitir **contestación** al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado omitió dar contestación al recurso de revisión por lo que solo se examinará la respuesta a la solicitud de información, en la cual manifestó que, es improcedente atender la solicitud de acceso de información, en virtud de que dicho sujeto obligado entro en funciones el uno de enero de dos mil veintidós, por lo que referente a los ejercicios fiscales de 2018 ya 2021 formaba parte de la Oficina de la Gubernatura y respecto a la anualidad de 2022, no se han efectuado contratos bajo el concepto de publicidad y no tiene programa alguno o acción de gobierno a su cargo.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 2 fracción VII y 51 XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, las dependencias entre ellas el sujeto obligado Dirección de Comunicación Social, componen la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal del Estado de Baja California, en donde cuenta con las atribuciones de Planear, diseñar y ejecutar las campañas de difusión publicitaria de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias de la Administración Pública, Atender, coordinar y monitorear a los medios de comunicación social respecto de información o seguimiento a la misma, de interés para la Persona Titular del Poder Ejecutivo, así como del manejo de información institucional que se difunda, entre otras, de la misma manera en el marco normativo del sujeto obligado de Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete se encontraba el sujeto obligado Coordinación de Comunicación Social.

ARTÍCULO 51. La Dirección de Comunicación Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

XIV. Atender, coordinar y monitorear a los medios de comunicación social respecto de información o seguimiento a la misma, de interés para la Persona Titular del Poder Ejecutivo, así como del manejo de información institucional que se difunda; y,

Y de conformidad con el transitorio primero la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.



Por otra parte, se desprende que el sujeto obligado de Dirección de Comunicación Social de conformidad con el Acuerdo de Pleno mediante el cual se aprueba la incorporación de la Dirección de Comunicación Social al padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California, con fecha de aprobación de uno de febrero de dos mil veintidós.

PRIMERO. Se aprueba el dictamen de incorporación del Padrón de Sujetos Obligados, emitido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento

Por lo que queda demostrado que el sujeto obligado formaba parte del sujeto obligado Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete en fecha de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Ahora en relación, a la anualidad dos mil veintidós, cabe manifestar que la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia en la que debe contener los elementos suficientes para generar en los

solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, de conformidad en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/269/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.